



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 24 de abril de 2024**

Proceso	Ordinario
Demandante	Luz Estela Vásquez Ramírez CC. 43.645.218
Demandadas	Constructora Conconcreto S.A. Nit. 890.901.110-8
Radicado	2022-431
Auto Interlocutorio	346
Asunto	Da por contestada demanda y fija fecha de audiencia

En vista de que la contestación a la demanda allegada por la sociedad Constructora Conconcreto S.A., cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social – CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, conforme lo dispone el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social – CPTSS, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, este a su vez modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, se procederá a fijar fecha para **la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**. Se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por la Ley 1149 de 2007, art. 11, en caso de que no exista prueba sumaria que la justifique.

Finalmente, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso – CGP, se le reconocerá personería al Dr. Sergio Restrepo Fernández, identificado con C.C. 8.295.564 y portador de la T.P. 15.793 del C.S. de la J., para que represente los intereses judiciales de la sociedad Constructora Conconcreto S.A., con Nit. 890.901.110-8, en los términos del poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Dar por contestada la demanda a la sociedad Constructora Conconcreto S.A.

Segundo. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia antes indicada, el día **treinta (30) de julio de dos mil veinticinco (2025) a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.)**. Se advierte a las partes que la no comparecencia a la citada audiencia sin una prueba sumaria que lo justifique hará presumir ciertos los hechos de la demanda o de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito, susceptibles de confesión.

En el caso de que haya excepciones previas que resolver, las mismas se resolverán dentro de esta audiencia. Si la parte demandante necesita contraprobar lo hará dentro de la misma; además, en la misma fecha se practicarán las pruebas y de ser posible se emitirá la correspondiente sentencia, por lo que se requiere a las partes para que presenten a dicha audiencia la prueba testimonial solicitada.

Tercero. Reconocer personería al Dr. Sergio Restrepo Fernández, identificado con C.C. 8.295.564 y portador de la T.P. 15.793 del C.S. de la J., para que represente los intereses judiciales de la sociedad Constructora Conconcreto S.A., con Nit. 890.901.110-8, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados No. 60 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/81> hoy 25 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.



Secretario